



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 217

Martes 12 de Setiembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Suministros.

Reunidos los Sres. de la Diputacion provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han abonarse las especies de suministros en el próximo mes de julio, á los pueblos de esta provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	28 mrs.
Cebada, fanega.....	15 rs. 14
Paja, arroba.....	1 17
Aceite, arroba.....	47 25
Leña, arroba.....	1 3
Carbon, arroba.....	5 12

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y la den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los días 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 rs. en caso de incumplimiento.

Madrid 11 de setiembre de 1854.—Eusebio Sagastui

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

No habiendo satisfecho todavia alguno de los compradores de fincas del Estado sus descubiertos por plazos vencidos, tal vez por haberse extraviado los oficios de invitacion pasados por esta administracion, se les hace saber nuevamente por medio del presente anuncio, á fin de que en el término improrrogable de quince dias se sirvan verificarlo, pues de lo contrario se procederá con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de mayo de 1853.

Madrid 14 de setiembre de 1854.—L. Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Proposición A. S. M.

Señora: Las juntas de Gobierno formadas en las provincias del Reino á consecuencia del alzamiento de junio, con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados en favor del mismo, han concedido empleos de oficiales generales; y segun los datos que se han reunido en el Ministerio de la Guerra, entre tenientes generales y mariscales de campo suben á 38 las concesiones ó propuestas hechas. Por atendibles que sean, si fuesen confirmadas vendria á acrecentar tan considerable número el guarismo, ya harto subido, de los individuos que componen el estado mayor general del ejército, y el Tesoro nacional aumentaria sus obligaciones en una cantidad no insignificante. La necesidad de reducir á justas proporciones el número de las altas clases militares, y la de ahorrarse los gastos del Estado para que pueda soportarlos el Erario público, obligan á ser parcos en conceder ascensos á los empleos de oficiales generales.

Por tales consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, presenta á V. M. en el adjunto proyecto de decreto solamente siete Brigadieres para ser promovidos al empleo de Mariscal de Campo, y tres de esta clase para obtener el de Tenientes Generales entre los designados por las juntas, teniendo en consideracion los servicios que han prestado en el último alzamiento y los méritos contraídos por cada uno en la carrera militar.

Madrid 5 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en promover al empleo de Teniente General á los Mariscales de Campo Don Atanasio Alonso, D. Francisco Osorio, y D. Ramon Castañeda; y al de Mariscal de Campo á los Brigadieres D. José de Villalobos y Soto, D. Felipe Ruiz, D. Luis Garcia, D. Francisco Vicente Irañeta, Don José Antonio Orozco, D. Carlos Maria de la Torre y D. Antonio Ibarz.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se lleve á efecto la concesion de la cruz de San Fernando de primera clase, hecha por el Regente del reino en virtud de propuesta del Capitan general de Castilla la Nueva á los Milicianos nacionales de Madrid, y segun sus respectivas clases, que se hallaron sobre las armas desde el 11 al 23 de julio de 1843, ambos inclusive. En su consecuencia y deseando S. M. que esta honorífica recompensa recaiga solo en los que legítimamente tengan derecho á ella, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que V. E. por la feliz circunstancia de ser el mismo Capitan general que lo era en dicha época y que como tal hizo la mencionada propuesta, nombre é instituya una Junta compuesta de los Comandantes de batallones, escuadrones y brigadas de artillería que entonces ejercian dichos mandos, con tal que pertenezcan en la actualidad á la Milicia nacional, aunque sea de distinta clase ó categoria.

Segundo. Que esta Junta proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad á calificar el derecho respectivo de los que sean acreedores á aquella condecoracion, con el auxilio de los datos que su-

ministre la comision de Milicia Nacional de este ayuntamiento por los libros del personal que habrá abiertos en aquella corporacion pertenecientes á la referida época: tomando ademas cuantos informes verbales ó por escrito juzgue necesarios para la mayor seguridad en la calificacion, sin que por ningun pretexto ni condescendencia se incluyan en las relaciones otros individuos que los que fuesen plazas efectivas con alta del ayuntamiento en aquellos cuerpos, pues que el rigorismo en esta parte satisfará mas el derecho de los legítimamente comprendidos en esta concesion.

Tercero. Que la Junta, bien asegurada de los que deben ser agraciados, procederá á la formacion de las listas por batallones, escuadrones y brigadas, con especificacion de los nombres, apellidos, clase y compañía; y con el visto bueno de V. E. se remitirán á este Ministerio para proceder seguidamente á la expedicion de las correspondientes Reales cédulas.

Cuarto. Que cualquiera reclamacion que se necesite sobre la insercion ó supresion en las referidas listas, se dirija informada por V. E. á este Ministerio para la resolucion conveniente; bajo el concepto que no podrán tener curso si carecen de estos requisitos.

Al confiar el Gobierno de S. M. á V. E. la preparacion de esta medida, tiene la seguridad de que V. E. con el celo y tino que le distingue, procurará la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, á fin de que solo recaiga gracia en aquellos individuos que puedan ostentar dignamente en sus pechos la distinguida condecoracion con que se honran los valientes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1854.—O'Donell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Teniendo la Reina (Q. D. G.) en consideracion que á la circunstancia de haber recibido diversas situaciones y destinos los individuos de que se compone la Junta de Ordenanzas, en términos de hallarse paralizados los trabajos que aun quedan por revisar de esta importante obra, se una la de que por decreto de esta fecha se crea la Junta consultiva de Guerra, que entre las atribuciones que se le confieren, puede llenar tambien de una manera competente y mas asidua la mision de que aquella se hallaba encargada, conciliándose ademas por este medio alguna economia en los gastos, aunque cortos, que la permanencia de ambas corporaciones habria de producir, ha tenido á bien resolver S. M.:

Primero. Que quede suprimida la Junta anteriormente creada para la redaccion de un proyecto de nuevas Ordenanzas generales de ejército; y que los generales, Brigadieres y demas individuos de que se

compone, que no obtengan á la vez otro cargo ó distinto, pasen á la situacion de cuartel ó reemplazo que les corresponda por su clase.

Segundo. Que la Junta consultiva de Guerra, creada por Real decreto de esta fecha, se encargue del examen y redaccion de la parte de dichas Ordenanzas que se halle aun pendientes, pasándose á la misma todos los trabajos que existan relativos al particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1854.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de ejército D. Evaristo San Miguel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La necesidad de dispensar al arbolado la mas amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni puede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administracion actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencia de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional, ya falto de estabilidad y desacreditado por una larga experiencia. Expuestos constantemente los montes del Estado y de los pueblos á la tala é incendio, objeto ahora mismo de reprobados manejos y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad á las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administracion ilustrada y vigorosa, producto de la experiencia y de los adelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existente, por mas que sea susceptible de mayor perfeccion y mejora.

Porque el Gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y desean vivamente su conservacion y aumento, propondrá á las próximas Cortes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcán de una vez los abusos que todavia no hayan podido extirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y los medios de conservarla y acrecerla.

Seria de desear que la ley de 3 de febrero de 1823 bastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes á los pueblos; mas su aplicacion, en materia de suyo grave y difícil, ni seria tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclaman, atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige, ni encontraría este en sus disposiciones todo el apoyo y proteccion que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publica la ley, cuyo proyecto presentará el gobierno á las próximas Cortes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes, Reales decretos y demas disposiciones de su organizacion especial.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La creacion de intervenciones especiales de los ramos del ministerio de Fomento, decretada en 21 de diciembre del año próximo pasado, tuvo por principal objeto facilitar la exactitud en la cuenta y razon que exige la inversion de las diferentes sumas que se destinan, así para la enseñanza de las escuelas especiales, como para los demas ramos de agricultura, industria y comercio, pero sobre todo para las que se fijaban á obras públicas en el presupuesto de mismo año, y ascendian á 126 millones. Sin embargo, como las escaseces del Tesoro no han permitido destinar las cantidades calculadas, las obras no han recibido el impulso que se habia creído, y hay muchas provincias en que la importancia de estas no exige la ocupacion de un empleado, que tampoco los demas ramos del ministerio reclaman.

Agrégase á esto que la administracion especial de las provincias Vascongadas y Navarra, y las disposiciones vigentes sobre carreteras en las de Cataluña, hacen inútil por ahora en ellas aquel destino. El ministro que suscribe entiende que sin menoscabo del servicio pudieran muy bien suprimirse algunas de las intervenciones expresadas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, si los medios de que el gobierno dispone le permiten empezar nuevas obras ó dar ensanche á las que se hallan en curso, se restablezcan ó trasladen de una á otra provincia las intervenciones que el buen orden reclame.

Tambien cree que no habiéndose dado á las obras

el impulso que se proyectó, la responsabilidad de los interventores es mucho menor, y por consiguiente que sus sueldos deben sufrir una rebaja, como es natural que la sufra asimismo la consignación para gastos, puesto que el parte de la correspondencia oficial es en el día franco, y no lo era á su creación.

Para suplir á las intervenciones que se supriman, podría encargarse á los gobernadores civiles respectivos el nombramiento de un empleado de las oficinas del mismo Gobierno, que con una corta gratificación desempeñase las funciones que por reglamento están á cargo de aquellos. De este modo se conseguiría que el servicio quedara cubierto, y que el Erario reportase una economía de 294.500 rs. respecto á la cantidad calculada en presupuestos.

Fundado pues en estas consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se suprimen por ahora las Intervenciones de los ramos del Ministerio de Fomento, creadas por Real decreto de 21 de Diciembre último, en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Guadalupe, Huesca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo, Vizcaya, islas Baleares y Canarias.

Segundo. Los Gobernadores de estas provincias encargarán á uno de los empleados de las oficinas de las mismas la Intervención de los ramos del Ministerio de Fomento con arreglo á las instrucciones vigentes.

Tercero. Los sueldos de los interventores de Fomento, serán en lo sucesivo 10.000 rs. en las provincias de primera clase 8000 en las de segunda, y 6000 en las tercera y cuarta.

Cuarto. La consignación anual para gastos de escritorio se reduce á 1500 reales.

Quinto. Los empleados á quienes se encargue la Intervención de los ramos de Fomento, en virtud de lo prevenido en el artículo segundo, gozarán una gratificación de 2000 rs. anuales.

Sexto. Queda facultado el Ministro de Fomento para variar de una provincia á otra la Intervención especial de los ramos del mismo, si conviniese al servicio, proponiéndome el restablecimiento de las que en adelante puedan ser indispensables.

Dada en palacio á seis de setiembre de mil ochocientos

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real cédula.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Providencias judiciales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Celestino Gutiérrez, juez de primera instancia del distrito de Mediodía afueras á esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Josefa Pico, soltera y natural de Infantés, que en el día 20 del mes último falleció intestada en Carabanchel bajo, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, comparezcan en la audiencia de S. S., que la tiene frente de la puerta de Atocha á deducir sus acciones, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En el Nuevo Bestán se halla vacante el partido de orujano, su dotación 2,300 rs. pagados por los vecinos y cobrados por el ayuntamiento, veinte y cuatro fanegas de trigo y casa: se admiten memoriales hasta el día 8 de octubre próximo.

La persona á quien pertenezca un macho mular, pelo castaño oscuro, alzada regular, pelicano, pelado al pescuezo, capon, herrado de pies y manos, se presentará ante el alcalde constitucional de Colmenar viejo, por quien le será entregado presentando documentos fehacientes que acrediten su propiedad.

ADVERTENCIA.

Siendo todavía corto el número de pueblos que han satisfecho el primer semestre de este año por suscripción á este periódico, cuyo importe es 66 rs., se recuerda á Sres. alcaldes de los que aun se hallan en descubierto para que inmediatamente manden hacer el pago, pues en ello cumplen con un deber de justicia.

SENCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo... de 22 hasta 41 1/2

Cebada... de 14 hasta 15

Ajorrotas... de 21

Madrid 11 de setiembre de 1854.